CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 26 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 26 de febrero de 2024.

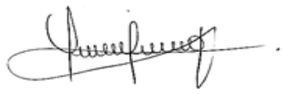

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00034**-00
Interlocutorio. 351

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
IDENTIFICACIÓN:	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO:	LINA MARCELA MARTÍNEZ CÁRDENAS
IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA 24.587.702
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, de los títulos valores consistentes en pagarés números 133200985717 y 133200913589, así como de la escritura pública nro. 228 del 10 de marzo de 2022, a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860.007.335-4; y en contra de la señora **LINA MARCELA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24**.**587**.**702, por los siguientes conceptos:

1.1. CAPITAL VENCIDO de las cuotas del pagaré **133200985717**, que se discriminan a continuación:

NÚMERO CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
9	$ 94.289,24	23/02/2023
10	$ 95.229,85	23/03/2023
11	$ 96.179,83	24/04/2023
12	$ 97.139,30	23/05/2023
13	$ 98.108,33	23/06/2023
14	$ 99.087,03	24/07/2023
15	$ 100.075,50	23/08/2023
16	$ 101.073,82	25/09/2023
17	$ 102.082,11	23/10/2023
18	$ 103.100,45	23/11/2023
19	$ 104.128,95	26/12/2023
20	$ 106.208,95	23/01/2024

1.2. INTERESES DE PLAZO derivados de las cuotas establecidas en el numeral 1.1., a la tasa convenida del 12.65% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; calculados de la siguiente manera:

NÚMERO CUOTA	INTERÉS REMUNERATORIO	FECHA DE CAUSACIÓN
9	$ 161.765,76	24/01/2023 A 23/02/2023
10	$ 191.375,27	24/02/2023 A 23/03/2023
11	$ 190.425,29	25/04/2023 A 23/05/2023
12	$ 189.465,82	24/05/2023 A 23/06/2023
13	$ 188.496,79	24/06/2023 A 24/07/2023
14	$ 187.518,09	25/07/2023 A 23/08/2023
15	$ 186.529,62	25/07/2023 A 23/08/2023
16	$ 185.531,30	24/08/2023 A 25/09/2023
17	$184.523,01	26/09/2023 A 23/10/2023
18	$ 183.504,67	24/10/2023 A 23/11/2023
19	$ 182.476,17	24/11/2023 A 26/12/2023
20	$ 180.396,17	27/12/2023 A 23/01/2024

1.3. INTERESES DE MORA derivados de las cuotas establecidas en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta la satisfacción total de la obligación.

1.4. CAPITAL ACELERADO que corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 18.081.693,92) M/CTE** al momento de presentación de la demanda.

1.5. INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida sobre el monto establecido en el numeral **1.4.**, calculados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 26 de enero de 2024 y hasta la satisfacción total de la obligación.

1.6. CAPITAL VENCIDO de las cuotas del pagaré **133200913589,** que se discriminan a continuación:

NUMERO CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
22	$ 81.854,92	24/01/2024

1.7. INTERESES DE PLAZO derivados de las cuotas establecidas en el numeral **1.6.,** a la tasa convenida del 11.85% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; calculados de la siguiente manera:

NUMERO CUOTA	INTERÉS REMUNERATORIO	FECHA DE CAUSACIÓN
22	$ 174.079,77	23/12/2023 A 24/01/2024

1.8. INTERESES DE MORA derivados de las cuotas establecidas en el numeral 1.6., a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta la satisfacción total de la obligación.

1.9. CAPITAL ACELERADO que corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTAY CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 33.027.865,90) M/CTE** al momento de presentación de la demanda.

1.10. INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida sobre el monto establecido en el numeral 1.9., calculados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 26 de enero de 2024 y hasta la satisfacción total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señora **LINA MARCELA MARTÍNEZ CÁRDENAS,** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, se deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **282-43883**, registrado en el círculo de Calarcá, Quindío.

LIBRAR oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en

armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal.

REMITIR el memorial al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e impartir el impulso respectivo, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** como apoderado judicial de la parte actora, con las facultades otorgadas en el mandato anexo.

SÉPTIMO: AUTORIZAR únicamente para recibir informaciones judiciales o administrativas sin acceso al expediente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, a los señores DAVID ROJAS FRANCO, JUAN JOSÉ ECHEVERRY FRANCO y CAMILO TIQUE ALVIAR.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
024 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024

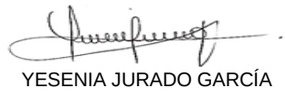

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcedde64d50adf3c71dc5b87051293ee7266c1a52f1d798b53ca5294a4f61c7**
Documento generado en 26/02/2024 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica